



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición SEGUNDA transitoria del presente ordenamiento, abroga el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4924, de fecha 05 de octubre de 2011, el Reglamento del artículo 102 de la Ley de Educación del Estado publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4220, de fecha 13 de noviembre de 2002 y el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Morelos en Materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4719, de fecha 24 de junio de 2009.

Aprobación	2023/11/13
Publicación	2024/01/17
Vigencia	2024/01/18
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6272 "Tierra y Libertad"



Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 8, 9, FRACCIONES II Y VII, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, 22, FRACCIÓN XXVI, Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la educación está reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, entre los que figuran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XII; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 13; y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 28, disposiciones que coinciden, esencialmente, en lo relativo a que toda persona tiene derecho a la educación y el contenido de ella debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y habilitarlos como miembros de una sociedad democrática.¹

Bajo el contexto normativo citado, el 15 de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015300, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 185, Tipo: Jurisprudencia bajo el rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”.

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, mediante el cual en términos generales se prioriza el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Además se reitera el carácter laico, gratuito, democrático y científico de la educación, y se refiere que debe ser inclusiva, equitativa, integral, intercultural y de excelencia. La educación inicial pasa a formar parte de la educación básica junto con la preescolar, la primaria y la secundaria. Se establece la obligación del Estado de fomentar la inclusión de los jóvenes y su permanencia en la educación superior, proporcionando los medios de acceso a las personas que cumplan los requisitos establecidos por las instituciones públicas. Se crea el Sistema para la Carrera de las maestras y los maestros, a través del cual el estado mantiene la rectoría sobre los procesos de selección, promoción y reconocimiento del personal destacado. Se reconoce a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo previendo el fortalecimiento de la función docente. Así también, se reconoce el derecho de las personas a gozar del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, además de apoyar la investigación científica y tecnológica, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el acceso a la información derivada de la investigación que se realice en todos los campos.²

Derivado de la reforma constitucional antes evocada, el 30 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Educación, la cual enuncia y desarrolla los fines ya establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ocupa, entre otros, de los siguientes aspectos:

1. Colocar al centro del proceso educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes dentro del Sistema Educativo Nacional.
2. Recuperar la rectoría del estado en la educación estableciendo que se considerarán como un servicio público las acciones realizadas para garantizar su ejercicio.
3. Sentar las bases para la nueva escuela mexicana, como el instrumento del estado que tiene por objeto alcanzar la equidad y la excelencia en educación, a través de su mejoramiento integral y máximo logro de aprendizaje.

² Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. Dirección General de Investigación Estratégica. Cambios e implicaciones de la reforma 2019 al artículo 3° constitucional. En: [reporte72_010719.pdf](https://www.senado.gob.mx/reporte72_010719.pdf) ([senado.gob.mx](https://www.senado.gob.mx))

4. Plantear la realización de un acuerdo educativo nacional, con la participación corresponsable de todos los actores, para promover una cultura educativa que impulse transformaciones sociales dentro de la escuela y en su entorno.
5. Señalar al Sistema Educativo Nacional como una comunidad educativa y máxima instancia de educación en el país, encargado de la planeación y la implementación de acciones para combatir las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género.
6. Promover una cultura de la paz y convivencia democrática en las escuelas, a través de acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar.
7. Promover la formación integral de las mexicanas y los mexicanos con base en una orientación que eduque para la vida, al desarrollar sus capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social.
8. Concebir a la educación para personas adultas como una educación para la vida que reconozca sus capacidades.
9. Fomentar estilos de vida saludables en los educandos, con la activación física, hábitos de alimentación, la práctica del deporte y la educación física, además de establecer la obligación del estado para promover acciones de carácter alimentario en escuelas ubicadas en zonas de marginación y pobreza.
10. Disponer de medidas para garantizar el acceso a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes migrantes, repatriados o desplazados mediante becas y otros mecanismos de apoyo.
11. Concebir a los planteles educativos como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integra a las familias y a la comunidad.
12. Propiciar que las autoridades educativas de las entidades federativas asuman las facultades para regular los criterios en materia de infraestructura educativa referidos a la seguridad, higiene, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores, transparencia y eficiencia de los recursos asignados a la construcción y mantenimiento de escuelas.
13. Crear el Comité Escolar de Administración Participativa que tiene por objetivo la dignificación de los planteles educativos.
14. Recuperar contenidos curriculares como el civismo, la historia, la filosofía, la música, la geografía y la educación sexual y reproductiva.

15. Considerar como elementos fundamentales de la educación y la cultura, el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación.

En nuestra entidad federativa, el 17 de marzo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5926, la Ley de Educación del Estado de Morelos, en aras de estar en concordancia con la legislación general en la materia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, para proveer en la esfera administrativa la observancia de la ley resulta importante emitir el presente ordenamiento, buscando que contribuya a la eficacia de la función educativa en Morelos, y aporte disposiciones en el ámbito administrativo que permitan responder a las necesidades en este rubro.

Finalmente, el presente reglamento se relaciona con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, que en su Eje rector 3 denominado "Justicia social para las y los morelenses" contiene el objetivo 3.2 el cual señala que se ha de garantizar una educación de equidad y calidad-excelencia, y promover oportunidades de aprendizaje permanente que permitan el desarrollo armónico del individuo para integrarse y construir una mejor sociedad.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en relación con las medidas y acciones que deben llevar a cabo las autoridades educativas estatales, de acuerdo con sus atribuciones, para contribuir a la mejora continua del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 2. La interpretación de este reglamento corresponde a la autoridad educativa estatal.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, se entiende por:

- I. Autorización, a la que expresamente la autoridad educativa estatal otorga a un particular para impartir estudios de tipo básico en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- II. Centros de Educación Inicial, a los centros de atención infantil, instituciones educativas del estado y los operados por particulares con RVOE que imparten educación a niños que tengan entre cuarenta y cinco días de vida y hasta los tres años de edad;
- III. Comisión, a la Comisión Estatal de Becas;
- IV. DGEMSS, a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos;
- V. INEIEM, al Instituto Estatal de Infraestructura Educativa;
- VI. Intervinientes, a las personas que participan en el mecanismo alterno de solución de controversia a que se refiere el artículo 191 de la ley;
- VII. IPEMS, a las Instituciones Particulares de Educación Media Superior;
- VIII. IEBEM, al Instituto de Educación Básica para el Estado de Morelos;
- IX. CESPAS, a la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta; y,
- X. RVOE, a la autorización expresa de la autoridad educativa estatal que permite a los particulares ofertar educación básica, media superior y superior en cualquiera de sus modalidades para la que se conceda.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I DE LOS ACTORES

Artículo 4. La educación será impartida por los siguientes actores:

- I. El Estado, a través de los organismos descentralizados y desconcentrados que conforme a la ley presten servicios educativos en Morelos; y,

II. Los particulares con autorización o RVOE, en las modalidades y tipos para los que hayan sido autorizados.

Artículo 5. Para el ejercicio de su función, el personal docente, directivo, especial y profesionista que labore en los diferentes tipos, modalidades y opciones educativas del Sistema Educativo Estatal, deberá contar con el perfil académico requerido para el desempeño de sus funciones, así como cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos de la normativa vigente y aplicable.

Artículo 6. Para garantizar el ejercicio del derecho a la educación el Ejecutivo Estatal por conducto de la autoridad educativa estatal, así como los ayuntamientos, los organismos descentralizados y el órgano desconcentrado que preste servicios en la materia, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, fijarán los mecanismos para garantizar que todos los individuos tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito, permanencia, avance académico, aprendizaje continuo y, en su caso, egreso oportuno del Sistema Educativo Estatal.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 7. En los planes y programas de estudio, para la educación preescolar, primaria y secundaria, se podrán incluir contenidos regionales previa autorización de la autoridad educativa federal.

Artículo 8. El nivel básico se ajustará a la normativa vigente a nivel nacional, con las adecuaciones que, en su ámbito de competencia, aprueben los organismos descentralizados o la autoridad educativa estatal, en relación a:

- I. Calendario escolar;
- II. Inicio de ciclo escolar;
- III. Cursos básicos de formación continua;
- IV. Receso escolar;
- V. Exámenes y registros de evaluación;
- VI. Currícula escolar;
- VII. Horarios de clases;

- VIII. Entrega de documentación; y,
IX. Información para llevar a cabo los registros de control escolar en el programa que para el caso se designe.

Artículo 9. La normativa de nivel básico se llevará a cabo bajo la dirección y supervisión de la autoridad educativa competente, la cual se dará a conocer antes del receso escolar a todas las escuelas que integran el nivel básico, dando oportunidad a la planeación del siguiente ciclo escolar.

Artículo 10. En todas las escuelas de nivel básico se integrarán, conforme a su normativa, los consejos técnicos escolares, las asociaciones de padres de familia y los consejos de participación social.

Artículo 11. El director de cada plantel educativo será la primera autoridad responsable de la organización, funcionamiento, operación y administración del mismo.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 12. La educación inicial está dirigida a la población infantil que tenga entre cuarenta y cinco días de vida y hasta tres años de edad, y se imparte en centros de atención infantil, estancias infantiles e instituciones similares, públicas o privadas.

Artículo 13. Los centros de educación inicial, de acuerdo con el presupuesto autorizado y su capacidad financiera, deben cubrir los siguientes requerimientos:

- I. Las instalaciones deben contar con un área de cunas, dormitorio, comedor, salones para actividades artísticas y pedagógicas, área de recreo y consultorio médico;
- II. Todas las instalaciones deben estar debidamente acondicionadas para el usuario; tanto en diseño, materiales y distribución, a fin de proporcionar la mayor seguridad e higiene a los menores; y,
- III. Los centros de educación inicial deben contar, por lo menos, con el siguiente personal, debidamente acreditado:
 - a) Educadoras o técnico en puericultura;

- b) Médico general;
- c) Psicólogo;
- d) Auxiliar de enfermería;
- e) Nutrióloga, dietista o su equivalente;
- f) Trabajador social;
- g) Cocinera; y,
- h) Todos los auxiliares que requieran para los programas propios del nivel educativo.

Artículo 14. Los centros de educación inicial trabajarán con el programa oficial, a fin de que padres, madres o tutores participen en la educación de sus hijas, hijos o pupilos en un proceso de colaboración y complementariedad entre los centros de aprendizaje y la institución familiar.

Artículo 15. Los directores de los centros de educación inicial deberán contar, al menos, con licenciatura en el área de educación.

Artículo 16. Todos los niños y niñas que asistan a los centros de educación inicial contarán con un expediente personal, que incluya historia clínica, nutricional, psicológica y académica, a fin de dar seguimiento en su ingreso al preescolar.

Artículo 17. La organización, funcionamiento y operación de los centros de educación inicial se regirá conforme a la normativa vigente a nivel estatal y federal.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 18. La educación preescolar se impartirá a niños y niñas, a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, en jardines de niños e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 19. La educación primaria comprende seis grados.

Artículo 20. La educación primaria que imparta el estado y los particulares con autorización o con RVOE, se sujetará en los diversos grados, al plan y programas de estudio aprobados por la autoridad educativa federal, pudiendo incorporar a ellos, previa autorización, los contenidos regionales necesarios para el mayor conocimiento del estado.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 21. La educación secundaria se impartirá a quienes hayan acreditado la educación primaria, debido a que debe articularse para conformar un sólo ciclo formativo con propósitos rectores, prácticas pedagógicas congruentes y formas de organización que contribuyan al desarrollo de las y los educandos y a su formación integral.

Artículo 22. En los centros de educación secundaria, matutinos y vespertinos, se registrará a las y los alumnos que acrediten tener menos de quince años al momento de la inscripción.

Artículo 23. Las escuelas secundarias sean telesecundarias, técnicas o generales, trabajarán con el plan y programas oficiales que determine la autoridad educativa federal y contarán con el personal docente y de apoyo a la educación que de acuerdo a la currícula se requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. En las escuelas secundarias podrá integrarse la asociación de alumnas y alumnos, bajo la asesoría y coordinación de un maestro, a fin de que participen en los diferentes procesos democráticos de toma de decisión y participación directa en la vida escolar.

Artículo 25. Las escuelas secundarias contarán con un director, así como con un subdirector en aquellos casos en que la cantidad de grupos lo justifique.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 26. Se le conoce como educación especial al entramado especializado de recursos filosóficos, pedagógicos, educativos, didácticos, escolares, sociales,

metodológicos y comunitarios que se emplean para promover el aprendizaje, participación y dignificación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellas con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Artículo 27. La educación especial se encamina hacia la visibilización, reconocimiento, respeto y comprensión de cualquier diferencia como parte de la naturaleza humana; educando para la vida, la convivencia social armónica y la relación sostenible con la naturaleza y cultura. Su cualidad transversal, fortalece los paradigmas educativos, los espacios áulicos y escolares; promueve la participación legítima de las personas en sus comunidades de pertenencia; pluraliza y democratiza las relaciones sociales cotidianas; y, en su caso, crea o fortalece fuentes de empleo y autoempleo.

Artículo 28. La cobertura de la educación especial será garantizada a través de la atención a las y los educandos conforme a la ley, y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, respetando los principios que refiere el artículo 64 de la ley, además de la equidad social y la perspectiva de género.

Artículo 29. La educación especial se atenderá por conducto de las unidades de servicio de apoyo a la educación regular, los centros de atención múltiple, los centros de recursos e información para la integración educativa y las unidades de orientación al público.

Cuando los alumnos presenten discapacidades y condiciones diferentes que dificulten su aprendizaje, pero que su condición sea leve, moderada, o incluso severa pero pueda adaptarse a las condiciones mínimas de independencia como otros alumnos o alumnas, podrá cursar su educación en escuela regular, ya sea que cuente o no con unidades de servicio de apoyo de educación regular.

Artículo 30. El personal que brinde atención en los planteles donde se imparta educación especial deberá contar con los conocimientos requeridos para la atención de las niñas, niños y adolescentes con estas características y deberá recibir cursos básicos de formación continua, para ofrecer un mejor desempeño de sus labores.

Artículo 31. Los maestros de apoyo trabajarán en coordinación con el maestro de grupo regular y los padres de familia, a fin de atender las necesidades académicas reales del alumno.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 32. El bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente, de acuerdo al artículo 107 de la ley, y se priorizará a las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, brindándoles, por lo menos, educación media superior a distancia o la impartida por los telebachilleratos comunitarios; y la operación de estas modalidades será de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 33. La DGEMSS coordinará el curso de equidad e igualdad de género para el nivel medio superior, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la autoridad educativa estatal.

Artículo 34. El bachillerato se impartirá en sus diferentes modalidades y opciones educativas de acuerdo a los planes y programas de estudios vigentes y, para el caso de la educación impartida por particulares, serán los que la autoridad educativa estatal considere procedentes en términos de la ley y la ley general.

Artículo 35. Las diversas instancias involucradas en la operación de las diferentes etapas de control escolar del Sistema Educativo Estatal y los educandos inscritos en los planteles de educación media superior con plan de estudios semestral, cuatrimestral y sistema abierto, se sujetarán a lo previsto en la normativa del nivel aplicable.

Artículo 36. Las autoridades del nivel medio superior harán énfasis en la detección de capacidades y habilidades de los educandos a fin de impulsar su desarrollo; tanto para perfilar una carrera, como para prepararlos para la vida laboral y en el ámbito social.

Artículo 37. El personal que labora en el nivel medio superior deberá recibir actualización y capacitación continua permanente en el área técnica pedagógica,

en virtud de contar la planta docente con profesionistas de las diferentes áreas del conocimiento.

Artículo 38. El director del plantel será la primera autoridad responsable de la organización y bienes que pertenezcan al mismo, así como funcionamiento, operación, administración de la escuela, conservación del inmueble y sus anexos, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 39. El personal directivo del nivel medio superior atenderá y desarrollará todas aquellas funciones que la autoridad educativa le asigne, a través de la normatividad vigente y de las circulares que con esa finalidad se expidan.

La autoridad respectiva del nivel medio superior basará su actuación en los lineamientos que establecen las normas y criterios generales, así como los procedimientos y requisitos aplicables en toda la República, que regulan el derecho a la educación de las personas, para garantizar:

- a) Acceder, permanecer y transitar por el sistema educativo nacional, a partir de la revalidación y la equivalencia de estudios, y
- b) Acreditar sus conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

Artículo 40. La educación media superior deberá propiciar en los educandos los aspectos contenidos en el artículo 106 de la ley, para tal efecto integrará, conforme a ella y la ley general:

- I. La formación con enfoque humanista, con base en hallazgos de la investigación educativa;
- II. Un ambiente de aprendizaje incluyente;
- III. La profundidad de los aprendizajes de los educandos, buscando evitar la dispersión curricular y favoreciendo la transversalidad;
- IV. La orientación de la práctica docente;
- V. Educación integral; y,
- VI. Los demás medios que permitan alcanzar la formación integral del educando.

Artículo 41. La educación técnica de tipo medio terminal está dirigida a las y los educandos que han concluido, por lo menos, su educación secundaria.

Las instituciones que imparten educación técnica de tipo medio terminal están obligadas a:

- I. Cumplir con la normativa vigente, el manual normativo y calendarización de actividades, los cuales regulan la operación y los procedimientos de las escuelas particulares de nivel técnico;
- II. Entregar en tiempo y forma la documentación de actividades de cada ciclo escolar;
- III. Impartir los planes y programas autorizados por la DGEMSS;
- IV. Contar con personal docente que acredite su preparación y cumpla con el perfil adecuado para impartir educación técnica;
- V. Proporcionar un porcentaje de becas para alumnos destacados académicamente y de escasos recursos, en un porcentaje que nunca será inferior al 5% del total de la matrícula de la institución educativa respectiva, en el ciclo escolar que se trate y que podrá ampliarse de acuerdo con la capacidad económica de la misma;
- VI. Contar con instalaciones que cumplan con condiciones higiénicas, de seguridad y protección civil, pedagógicas, y que haya biblioteca dotada y adecuada para la enseñanza, así como talleres debidamente equipados e instalaciones de servicios sanitarios;
- VII. Atender las visitas de supervisión que la autoridad correspondiente realice para verificar el cumplimiento de las condiciones higiénicas, de seguridad y protección civil, así como pedagógicas, y
- VIII. Los particulares que imparten educación con autorización o con RVOE, deberán mencionar en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados o autorizados, con el número y fecha del acuerdo, registro o autorización respectiva.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS

Artículo 42. La educación para personas adultas estará destinada a individuos mayores de 15 años o más, que no hayan cursado o concluido la educación

básica. Para este caso se emplearán los recursos asignados al efecto, y se aplicarán los programas vigentes de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 43. Los estudios realizados por los adultos en el sistema no escolarizado tendrán validez oficial, para lo cual deberán acreditar los módulos correspondientes, conforme a los programas de estudio, normativa y procedimientos vigentes que sean aplicables.

Artículo 44. Para efectos del artículo 73 de la Ley, la evaluación y certificación respecto de la formación para el trabajo en la entidad que lleve a cabo el Instituto Estatal de Educación para Adultos se ajustará a los lineamientos que, al efecto, emita dicho organismo.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 45. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Ley, la Ley de Educación Superior y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 46. La educación superior es la que se imparte después del tipo medio superior y está compuesta por los niveles de técnico superior universitario o profesional asociado y otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y postdoctorado. Incluye la educación universitaria tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 47. Las instituciones que impartan educación superior basada en competencias, procurarán la aplicación de la formación dual, conforme a los planes y programas aprobados y registrados ante la Dirección General de Profesiones para su validez oficial.

Artículo 48. Las modalidades que comprende la educación superior son:

I. Escolarizada;

- II. No escolarizada;
- III. Mixta;
- IV. Dual; y,
- V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 49. Los directivos y docentes que participen en este nivel contarán, por lo menos, con el grado académico en que pretendan intervenir e impartir educación en nivel superior.

Artículo 50. Las instituciones que impartan educación superior a las que la ley otorgue autonomía constitucional determinarán su organización, así como sus planes y programas; las demás deberán sujetarse a su decreto o ley de creación, así como aplicar los planes y programas de estudio reconocidos por la autoridad educativa estatal o por otra autoridad competente y registrarlos ante la autoridad educativa federal, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 51. Las instituciones que impartan educación superior a las que la ley otorgue autonomía constitucional se regirán en sus relaciones académicas y laborales por su normativa vigente.

Artículo 52. Las diversas instancias involucradas en la operación de las diferentes etapas de control escolar de educación superior y educandos inscritos en los planteles con plan de estudios anual, semestral o cuatrimestral, se sujetarán a lo previsto en la normativa del nivel aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y OPERATIVIDAD

Artículo 53. El INEIEM emitirá el certificado a que se refiere el artículo 151 de la ley, con apego a los ordenamientos jurídicos que lo rigen, la ley general y las normas técnicas o lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Educación Pública.

La certificación será un requisito indispensable para que en los inmuebles se pueda prestar el servicio de educación.

TÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Los particulares con autorización o RVOE que pretendan obtener autorización expresa de la autoridad educativa estatal para impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad, deberán sujetarse a los trámites, procedimientos y requisitos previstos por la ley, la ley general y demás normativa aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 55. Los particulares que impartan educación básica en el Estado, con autorización o RVOE, deberán cumplir con los planes y programas oficiales emitidos por la autoridad educativa federal.

A quienes se haya otorgado RVOE para impartir educación distinta de la anterior, deberán cumplir con los planes y programas determinados por la autoridad educativa estatal otorgante del RVOE.

CAPÍTULO II DE LAS BECAS

Artículo 56. Los particulares con autorización o RVOE deberán otorgar becas, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o RVOE.

Artículo 57. La autoridad educativa estatal emitirá el Reglamento de la Comisión, que comprenderá además de la integración y atribuciones de ese órgano colegiado, los lineamientos para la asignación de las becas en términos de la ley.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

DE LOS PARTICULARES

Artículo 58. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de la educación impartida por particulares con autorización o RVOE, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados correspondientes iniciarán el procedimiento de vigilancia señalado en la ley.

Artículo 59. Cuando los particulares con autorización o RVOE incurran en alguna infracción a las disposiciones en la materia, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados correspondientes podrán imponer sanciones, en términos del artículo 212 de la ley.

CAPÍTULO IV DEL MECANISMO ALTERNO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 60. Previo al inicio de algún procedimiento administrativo por concepto de retención de documentos, la autoridad educativa estatal, por conducto del IEBEM o la DGEMSS, según corresponda a la educación básica en el caso del primero o a la educación media superior y superior en el caso de la segunda, podrán establecer un mecanismo alternativo de solución de controversias, en términos del artículo 191 de la Ley.

El desahogo o inicio de dicho mecanismo no será causa para que el particular obstaculice la entrega de documentos.

La autoridad educativa estatal, la DGEMSS o el IEBEM sólo podrán fungir como conciliadores, respetando en todo momento los principios de confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, imparcialidad, honestidad y equidad.

Artículo 61. El procedimiento del mecanismo alternativo para la solución de controversias será:

- I. Dará inicio con la solicitud del procedimiento alternativo para la solución de controversias, la cual será optativa para el particular con autorización o RVOE;
- II. El escrito de solicitud deberá presentarse ante la autoridad competente que haya otorgado al particular la autorización o RVOE;

III. La DGEMSS o el IEBEM, al recibir la solicitud, examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del mecanismo alternativo de solución de controversias. Una vez admitida su procedencia, se turnará al área jurídica correspondiente para los efectos conducentes;

IV. Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un mecanismo alternativo de solución de controversias, la DGEMSS o el IEBEM, se lo comunicarán al particular con autorización o RVOE.

Se podrá solicitar a la DGEMSS o al IEBEM que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que tras la reconsideración se estime procedente el mecanismo alternativo de solución de controversias, se turnará al área jurídica respectiva, para los efectos conducentes;

V. El área jurídica que haya de desahogar el procedimiento, hará constar que el particular con autorización o RVOE aceptó sujetarse al mecanismo alternativo de solución de controversias;

VI. Una vez que la respectiva área jurídica de la autoridad educativa estatal o el IEBEM haga constar que el particular con autorización o RVOE aceptó sujetarse al mecanismo alternativo de solución de controversias, notificará de manera personal la cita o invitación a la plática conciliatoria, tanto al particular como al educando, madres y padres de familia o tutor de que se trate, la cual se deberá desahogar dentro del término de 3 días hábiles; y,

VII. La cita o invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- a) Nombre y domicilio del educando, madres y padres de familia o tutores;
- b) Motivo de la cita o invitación;
- c) Lugar y fecha de expedición;
- d) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la plática conciliatoria del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- e) Breve explicación de la naturaleza del mecanismo, con su fundamento legal; y,
- f) Nombre y firma del titular del área jurídica que la elaboró.

Artículo 62. En caso de que el mecanismo alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los intervinientes, el titular del área jurídica lo hará constar en un acuerdo escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;

- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los intervinientes, debiendo cotejar esta información con un documento fehaciente. En caso de que se haya comparecido por medio de un representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de registro del mecanismo alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los intervinientes;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;
- VI. La firma del titular del área jurídica que haya intervenido en el mecanismo alternativo y el sello de la dependencia; y
- VII. Los efectos del incumplimiento.

El acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de las y los educandos respecto de lo no resuelto en el acuerdo, haciéndose la entrega de la documentación en ese momento, o en caso de no ser factible ello debiendo garantizar siempre la entrega de la documentación.

El acuerdo deberá ser validado por la persona titular del área jurídica de la autoridad educativa estatal o del IEBEM, de la cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada uno de los intervinientes, conservándose uno en los archivos de la institución que corresponda.

Artículo 63. El acuerdo celebrado entre los intervinientes, con las formalidades establecidas en el artículo inmediato anterior de este reglamento, será válido y exigible en sus términos.

Artículo 64. La falta de entrega de los documentos personales y académicos al educando por parte del particular con autorización o RVOE, propiciará acciones de vigilancia por parte de la autoridad educativa estatal, por conducto de la DGEMSS o el IEBEM, según proceda conforme a quien conozca del mecanismo alterno de solución de controversias.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 65. El recurso administrativo se seguirá conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. El plazo de 30 días hábiles establecido por la citada Ley de Procedimiento Administrativo, tendrá el carácter de perentorio y debe computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 66. Cuando el recurso administrativo sea desechado no podrá interponerse nuevamente en contra del mismo acto, aunque no haya vencido el plazo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 67. Cuando simultáneamente se interpongan varios recursos administrativos en contra del mismo acto, la prelación del trámite será conforme a la fecha en que fueran interpuestos y, en su caso, con la admisión de uno previo se podrán desechar los subsecuentes.

Artículo 68. Cuando la interposición del recurso haya sido por la imposición de una sanción, se suspenderá la ejecución de la misma hasta que se resuelva aquel.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 69. Las sanciones consistirán en multas, revocación de la autorización o retiro del RVOE y hasta la clausura del plantel, en los términos y condiciones que señala la ley.

Artículo 70. En caso de revocación de la autorización o RVOE la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados correspondientes tomarán las medidas pertinentes para evitar perjuicios a los educandos.

El particular deberá hacer entrega a la autoridad educativa estatal de los sellos oficiales y de la documentación de control escolar emitida durante el tiempo de prestación del servicio educativo.

Artículo 71. La revocación de la autorización o retiro del RVOE, se hará sin perjuicio de la imposición de sanciones que, en su caso, se apliquen al particular por infracción a las demás disposiciones en la materia.

Artículo 72. Para imponer una sanción a los particulares, el IEBEM tratándose de educación básica, y la DGEMSS tratándose de educación media superior y superior, son quienes desahogarán el procedimiento que señalan los artículos 207 a 210 de la ley.

Artículo 73. La resolución que se dicte conforme al artículo 210 de la Ley será notificada en forma personal.

Artículo 74. Las medidas precautorias y correctivas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 205 de la ley.

Artículo 75. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como se especificará el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá de manera individualizada la sanción que corresponda, ello en apego al artículo 213 de la ley.

Artículo 76. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores, o de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en términos del último párrafo del artículo 212 de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDA. Se abrogan el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4924, de fecha 05 de octubre de 2011, el Reglamento del artículo 102 de la Ley de Educación del Estado publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número

4220, de fecha 13 de noviembre de 2002 y el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Morelos en Materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4719, de fecha 24 de junio de 2009.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango normativo que sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 13 días del mes de noviembre del 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
LUIS ARTURO CORNEJO ALATORRE
RÚBRICAS.**